



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio 1339 del 9 de agosto de la presente anualidad mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1814

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial del señor RODRIGO MOSQUERA REYES, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUER VASQUEZ, contra del proveído No. 1339 del 9 de agosto del presente año, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora, soportó el medio impugnativo, aduciendo que el 27 de mayo del presente año, fue notificado por aviso el demandado RODRIGO MOSQUERA REYES y el 31 de mayo de 2021, por intermedio suyo, otorgándole naturalmente el poder correspondiente, el demandado dio contestación de la demanda dentro del término de Ley. Aduce la apoderada judicial que la apoderada de la demandante, no le envió todas las copias de la demanda, aclarando, que le fue enviado y recibido únicamente los Folios 1 al 7 de la parte resolutive, y por tanto ya había sido notificado el señor RODRIGO MOSQUERA, por lo que es nula la notificación por aviso según se enuncio en el auto Interlocutorio No.1339 del 9 de agosto de 2021

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del término, respecto de la notificación del señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que será reponer para revocar el auto atacado y agregar al expediente la contestación de la demanda y el escrito de excepciones por parte del ejecutado, por consiguiente, y dejarse sentado que lo que emerge es la notificación por conducta concluyente.

4. Premisas conceptuales y normativas.

Calle 12 carrera 10 Piso 8° Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Tel 8986868 Ext 2101
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrojándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el C.G. del P.:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

Como también, pertinente es indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Donde cabe resaltar que en virtud de lo anterior le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante para que se aplique esta norma, siempre y cuando se cumpla con el derrotero allí trazado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

5. Fácticas probadas.

En el legajo expediental se encuentra escrito del 31 de mayo del presente año, presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial del señor RODRIGO MOSQUERA REYES, mediante el cual allega la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

6. Análisis del caso

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído 140 del 2 de febrero de esta anualidad, se libró mandamiento ejecutivo contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES y se dispuso notificarlo personalmente conforme el artículo 431 del CGP.,

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito dirigido al despacho el día 10 de mayo de los corrientes, adjunta constancia de envío de comunicación vía electrónica para la notificación del demandado conforme el Decreto 806 de 2020 realizadas el día 16 de febrero del 2021, al correo electrónico del demandado.

Asimismo constancia de reenvío del correo de notificación el día 3 de mayo del 2021 y para el día 6 de mayo del 2021; mediante auto Interlocutorio No. 764 el Despacho la requirió para que anexara constancia o confirmación de recibido, considerando que pese a que se aportó la constancia de envío por correo electrónico de la demanda, y copia del auto que libro mandamiento de conformidad con lo señalado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la confirmación de recibido de la notificación que aporta la parte actora, no resulta idónea para establecer que efectivamente el señor RODRIGO MOSQUERA REYES tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

En vista del requerimiento por parte del Despacho, la apoderada de la parte actora, aporta constancia de remisión y de lectura de notificación conforme el decreto 806 de 2020 el día 7 de mayo el 2021, y reiteradamente el despacho requiere la constancia o confirmación de recibido

mediante auto 805 del 10 de mayo de los corrientes, en vista a la reiterada solicitud del despacho la parte ejecutante remite notificación física conforme el 291 del CGP el día 13 de mayo del 2021 mediante correo certificado por Servientrega, la cual emitió constancia de entrega del comunicado judicial el día 14 de mayo del 2021, en consecuencia, el Despacho mediante auto 883 del 24 del mismo mes agrega la constancia de entrega de la comunicación para la notificación al demandado conforme el artículo 291 ibidem y exhorta a la parte ejecutante para que proceda a la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 ejusdem, no obstante, y pese a que la apoderada de la parte actora manifiesta que el día 1 de junio del 2021, remite notificación por aviso del que trata el artículo 292 del CGP, de ello no existe evidencia en el plenario.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

En aras de lo anterior, y oteadas las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que textualmente reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.,

Claramente se observa que la apoderada judicial actuó acertadamente cuando demostró que el correo al que fue enviado el oficio de notificación con sus anexos pertinentes, corresponde a la parte demandada, y que el correo no fue rebotado ni se indicó que no fue recibido como se hace cuando el correo electrónico no llega a su destinatario. No obstante, mediante auto interlocutorio 1313 del 3 de agosto del presente año, se dispuso ejercer un control de legalidad a la actuaciones, dadas las inconsistencias planteadas erradamente por el despacho, y en consecuencia se dejó sin efecto las actuaciones a partir el auto interlocutorio 805 del 10



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

de mayo de 2021 de la presente anualidad, que resolvió agregar para que obre y conste las constancias de envío vía correo electrónico de la comunicación para la notificación al demandado y requirió a la parte actora, a fin que aporte la constancia o confirmación de recibido de la comunicación enviada, vía electrónica.

Igualmente y en aras de establecer la viabilidad de continuar con el trámite de notificación del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que pese a haberse surtido la notificación del demandado conforme el decreto anterior, se evidencio que la parte actora no hizo la manifestación correspondiente en cuanto a como reza el citado artículo: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, a ello se exhorto a la apoderada judicial

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se plantea la necesidad de establecer adecuadamente la notificación del demandado, como quiera que la parte actora **no hizo la manifestación correspondiente, en cuanto a la advertencia de los 2 días de que trate el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, como tampoco se perfeccionó la notificación física conforme el 292 del CGP como se dejó anotado anteriormente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

Ahora bien, en efecto la apoderada judicial del señor RODRIGO MOSQUERA REYES, tal como quedo registrado en el correo del Despacho, el día 31 de mayo de los corrientes, presenta el poder a ella otorgado por cuenta del demandado y escrito de contestación y excepciones.

En este orden de ideas, considera esta funcionaria judicial, que debe reponer para revocar el auto interlocutorio 1339 del 9 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, en este evento y en virtud de que no se ha perfeccionado la notificación del demandado y que este confiere poder a la abogada GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS, el cual reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)

Emerge que debe tenerse al señor RODRIGO MOSQUERA REYES como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que presente excepciones y dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto cancele la totalidad de lo adeudado.

Finalmente, y como quiera que se aportó previamente la contestación a la demanda y excepciones, se agregara al proceso para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio 1339 del 9 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

TERCERO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor RODRIGO MOSQUERA REYES, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

CUARTO: Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

QUINTO: **Compartir** el proceso electrónico con radicado 76001311001020210001900 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 172 del 15 de octubre de 2021

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c4278d3118b669a3082b0a40e1b5bf6ce5269283fffd159cd616a87
ece01a6**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00019-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, en representación de los menores BRIAN RODRIGO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES.

Documento generado en 14/10/2021 02:40:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**